

Jueves, 27 de septiembre de 2007

P6_TA(2007)0422

Aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico

Resolución del Parlamento Europeo, de 27 de septiembre de 2007, sobre la aplicación de la Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico (2007/2094(INI))

El Parlamento Europeo,

- Visto el artículo 45 de su Reglamento,
- Vistos el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior y las opiniones de la Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Género y de la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales (A6-0278/2007),

La lucha contra la discriminación

- A. Considerando que la UE constituye un proyecto político basado en valores comunes como la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, tal como se establece en el artículo 6 del Tratado UE y en la Carta de los Derechos Fundamentales, y que la UE fomenta la igualdad y la no discriminación por medio de sus políticas y normas, también sobre la base del artículo 13 del Tratado CE,
- B. Considerando que es importante que las declaraciones políticas sobre la lucha contra la discriminación vayan acompañadas del desarrollo progresivo y de la plena y correcta aplicación de las políticas y las leyes, en particular de las directivas relativas a la lucha contra la discriminación y de los proyectos que fomentan la igualdad, como el Año Europeo de la Igualdad de Oportunidades para Todos,

C. Aplicación de la Directiva relativa al principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial

Considerando que el informe anual del Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia para 2006 confirma que la discriminación sigue siendo un problema grave en los Estados miembros,

- D. Considerando que una reciente encuesta de Eurobarómetro indica que el 64 % de los ciudadanos consultados en los 25 Estados miembros cree que la discriminación basada en el origen étnico sigue estando muy extendida,
- E. Considerando que la adopción de la Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico⁽¹⁾, puede considerarse un paso muy importante en la elevación del nivel de protección de las víctimas de la discriminación por motivos raciales o étnicos y les ofrece mejores posibilidades de obtener reparación,

Carga de la prueba

- F. Considerando que la disposición sobre la carga de la prueba es un aspecto clave de la Directiva, ya que contribuye a ejercer de manera efectiva la protección que ofrece,
- G. Considerando que la jurisprudencia sobre la carga de la prueba muestra que siguen existiendo divergencias considerables entre los Estados miembros en cuanto a lo que los tribunales aceptan como prueba prima facie; considerando, por consiguiente, que sería conveniente alentar a los Estados miembros a que intercambien ideas a este respecto con objeto de contemplar las posibilidades existentes para la aproximación de los procedimientos judiciales,
- H. Considerando que la aplicación efectiva del principio de igualdad resultaría favorecida si las disposiciones sobre la carga de la prueba en asuntos civiles y administrativos se extendieran a las disposiciones judiciales contra la victimización,

⁽¹⁾ DO L 180 de 19.7.2000, p. 22.

Jueves, 27 de septiembre de 2007

Organismos de promoción de la igualdad

- I. Considerando que en la actualidad casi todos los Estados miembros cuentan con organismos de promoción de la igualdad o han atribuido las funciones que deben desarrollar dichos organismos a organismos ya existentes,
- J. Considerando que debería alentarse a todos los Estados miembros a tomar la iniciativa sumamente positiva de ampliar las competencias de sus organismos de promoción de la igualdad, de forma que éstos puedan ocuparse también de la discriminación por motivos distintos del origen racial o étnico,
- K. Considerando que los organismos de promoción de la igualdad deben disponer de recursos adecuados, tanto financieros como de personal,
- L. Considerando que los organismos de promoción de la igualdad deben poder funcionar con independencia de sus gobiernos y mostrarse a los ojos del público como organismos que funcionan de forma independiente, es decir, sin formar parte del gobierno,
- M. Considerando que, pese a la existencia de organismos especializados en la lucha contra la discriminación y la promoción de la igualdad, el número de denuncias registradas sigue siendo bajo en varios Estados miembros,
- N. Considerando que, lamentablemente, los organismos de promoción de la igualdad en realidad sólo llevan ante los tribunales un pequeño número de asuntos debido a la falta de recursos financieros y humanos; considerando que en muchas ocasiones son las ONG las que asisten a las víctimas de la discriminación hasta que concluyan los procedimientos,
- O. Considerando que la formación de los funcionarios públicos en relación con los objetivos de la Directiva es vital, puesto que ellos son los responsables de aplicarla,

Ámbito de aplicación

- P. Considerando que no siempre es posible distinguir entre discriminación por motivos de origen racial o étnico y discriminación por motivos de religión, opinión o nacionalidad,
- Q. Considerando que no siempre es fácil determinar si la discriminación se basa en el género, la etnia, la raza, las condiciones sociales, la orientación sexual u otros factores,

Difusión de información y concienciación sobre el problema

- R. Considerando que la reciente encuesta de Eurobarómetro confirma que el conocimiento de la existencia de legislación contra la discriminación en la UE es muy escaso y que, por término medio, sólo un tercio de los ciudadanos de la UE declaran saber qué derechos les asisten en caso de ser víctimas de discriminación o acoso,
- S. Considerando, no obstante, que determinados Estados miembros han emprendido una gran variedad de iniciativas de información y de concienciación (sitios web, campañas de opinión, anuncios de televisión, anuncios en prensa),
- T. Considerando que determinados Estados miembros han adoptado la iniciativa importante de incorporar en su Derecho nacional la obligación de que los patronos informen a sus empleados acerca de las leyes contra la discriminación,
- U. Considerando que determinados organismos especializados de los Estados miembros han creado servicios de asistencia por teléfono que ofrecen información y apoyo a las víctimas de la discriminación,
- V. Considerando que, por otra parte, determinados Estados miembros han emprendido actividades de información y concienciación más bien limitadas, y que en algunos Estados miembros no se tiene noticia de campañas de esta clase,
- W. Considerando que, especialmente en el contexto del Año Europeo de la Igualdad de Oportunidades para Todos, las instituciones de la UE y los Estados miembros deberían desplegar esfuerzos sustanciales para informar a los ciudadanos acerca de sus derechos, y considerando que los Estados miembros deberían garantizar la continuidad de las acciones iniciadas en 2007 durante el año 2008, Año Europeo del Diálogo Intercultural,

Jueves, 27 de septiembre de 2007

Recogida de datos

- X. Considerando que la recogida de datos es esencial en la lucha contra la discriminación, y que los datos estadísticos desglosados por grupos étnicos pueden ser esenciales para demostrar la discriminación indirecta y diseñar las políticas y desarrollar estrategias positivas, pero al mismo tiempo suscita serios interrogantes éticos y jurídicos,
- Y. Considerando que esta recogida de datos no debe violar la intimidad revelando las identidades de los individuos ni utilizarse como base para la elaboración de perfiles en función de la etnia o la raza,

Derecho a la reparación

- Z. Considerando que los procedimientos alternativos de resolución de conflictos no deben impedir el acceso a los tribunales,
 - AA. Considerando que un gran número de víctimas de discriminaciones no recurre a los tribunales para quejarse debido a distintos factores, entre ellos el coste y el temor de represalias,
 - AB. Considerando que sólo podrán lograrse los objetivos de la lucha contra la discriminación si las medidas legales se combinan con acciones positivas a escala de la UE y de los Estados miembros,
 - AC. Considerando que la Agencia Europea de Derechos Fundamentales tiene el cometido de recopilar y analizar información y datos pertinentes, fiables y comparables en relación con los derechos fundamentales,
1. Subraya la importancia de la Directiva 2000/43/CE;
 2. Señala que la Directiva 2000/43/CE representa un estándar mínimo, por lo que debería servir de fundamento sobre el que cimentar la lucha contra la discriminación en todos sus aspectos;
 3. Se felicita por la comunicación de la Comisión sobre la aplicación de la Directiva 2000/43/CE, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico (COM(2006) 0643), cuya finalidad es establecer un marco para la lucha contra la discriminación por motivos raciales o étnicos con el fin de consolidar el principio de igualdad ante la ley, igualdad de oportunidades e igualdad de trato en los Estados miembros, dentro del pleno respeto del principio de subsidiariedad y del respeto de las tradiciones y prácticas nacionales; aprecia la labor de síntesis efectuada en la Comunicación de la Comisión sobre la aplicación de la Directiva, si bien señala que sería útil disponer también de la descripción detallada de la transposición en el Derecho nacional de las disposiciones de la Directiva 2000/43/CE, según lo previsto en la propia Directiva; recuerda al respecto que la Comisión se comprometió no solamente a recabar información detallada, sino también a remitirla al Parlamento y al Consejo y que, en su Resolución de 14 de junio de 2006 sobre la Estrategia marco ⁽¹⁾ contra la discriminación y por la igualdad de oportunidades para todos, el Parlamento pedía a la Comisión «que [examinara] con urgencia la calidad y el contenido de las leyes por las que se aplican las directivas contra la discriminación»;
 4. Insta a los Estados miembros a que traspongan cuanto antes todas las normas de Derecho comunitario de lucha contra la discriminación y a que utilicen todas las disposiciones que incluyan acciones positivas para garantizar la igualdad en la práctica;
 5. Hace hincapié en que la Directiva va más allá del acceso al empleo, al autoempleo y a la ocupación y abarca ámbitos como los de la educación, la protección social, incluida la seguridad social y la asistencia sanitaria, las prestaciones sociales y el acceso al suministro de bienes y servicios, con el fin de salvaguardar el desarrollo de unas sociedades democráticas y tolerantes que permitan la participación de todas las personas, con independencia de su origen racial o étnico;

⁽¹⁾ DO C 300 E de 9.12.2006, p. 259.

Jueves, 27 de septiembre de 2007

6. Observa con satisfacción que la mayor parte de los Estados miembros han adoptado medidas para aplicar la Directiva, pero manifiesta su decepción por el hecho de que sólo unos pocos hayan transpuesto de manera adecuada y plena todas sus disposiciones;
7. Señala que, en particular, varias de las disposiciones de la Directiva, como las definiciones de la discriminación directa e indirecta, el acoso y la carga de la prueba no han sido transpuestas correctamente por muchos Estados miembros;
8. En particular, pide un control estricto de la aplicación de la norma de la inversión parcial de la carga de la prueba, especialmente eficaz en caso de que el litigio se refiera al empleo;
9. Expresa su preocupación por el hecho de que los Estados miembros hayan excluido de la aplicación de la Directiva un número de ámbitos de actividad muy superior al deseable o justificable;
10. Recuerda que la Directiva se adoptó en junio de 2000 y que los Estados miembros debían aplicarla antes de junio de 2003, lo que les dejaba un margen de tiempo suficiente para adoptar las medidas de ejecución necesarias; pide a la Comisión que adopte un enfoque más proactivo, por ejemplo emitiendo comunicaciones interpretativas y directrices para la aplicación con objeto de garantizar la plena y correcta aplicación por parte de los Estados miembros; pide a la Comisión que siga vigilando atentamente la correcta aplicación de la Directiva, publique su estudio de evaluación lo antes posible e inicie procedimientos de infracción cada vez que ello sea necesario y sin demora, y en cualquier caso antes de finales de 2007;
11. Reitera que las sanciones aplicables en caso de infracción de las disposiciones nacionales adoptadas de conformidad con la Directiva 2000/43/CE deben ser eficaces, proporcionadas y disuasorias;
12. Solicita la elaboración de planes de acción nacionales integrados con el fin de atajar eficazmente todas las formas de discriminación;
13. Pide a los Estados miembros que desarrollen e implanten planes de acción nacionales para combatir el racismo y la discriminación que incluyan un componente para la recopilación, el control y el seguimiento de datos en ámbitos políticos clave tales como la no discriminación y la igualdad, la inclusión social, la cohesión comunitaria, la integración, el género, la educación y el empleo;
14. Pide a la Comisión que presente al Parlamento y al Consejo un plan de acción específico sobre los mecanismos y los métodos de observación y descripción del impacto de las medidas aplicadas a escala nacional; destaca la importancia de desarrollar mecanismos de recogida de información sobre casos de discriminación, en especial en el ámbito de las relaciones laborales, centrándose en el trabajo clandestino, no declarado, mal pagado y sin cobertura de seguro, de conformidad con la legislación en materia de protección de datos, en tanto que instrumento útil para identificar, controlar y reexaminar las políticas y prácticas de lucha contra las discriminaciones, de acuerdo con los modelos nacionales de integración; pide, asimismo, a la Comisión que elabore normas comunes relativas a los datos, con el fin de facilitar la comparabilidad de la información remitida; sostiene que es importante considerar no sólo los contenidos de la normativa de aplicación, sino también su grado de eficacia;
15. Pide a la Comisión que solicite a los Estados miembros que, en sus informes anuales sobre la aplicación de la Directiva 2000/43/CE, analicen la eficacia de la legislación contra la discriminación en la lucha contra los mecanismos de segregación sistemática de las minorías y de las mujeres, en particular en la educación y el acceso al mercado laboral, a la asistencia sanitaria, a los bienes y a los servicios, y que incorporen a estos informes una perspectiva basada en la igualdad de género para atenuar la discriminación múltiple de la que son víctimas muchas personas;
16. Recuerda a la Comisión que al Parlamento le gustaría recibir un documento en el que se relacionen las excepciones establecidas en las legislaciones de los Estados miembros, para que pueda celebrarse un debate público sobre las mismas;
17. Recuerda que los Estados miembros deben elaborar estudios independientes sobre los efectos de los límites de tiempo previstos en las legislaciones nacionales y sobre la eficacia de la protección contra la victimización;

Jueves, 27 de septiembre de 2007

18. Expresa su inquietud por el escaso nivel de conocimiento de la legislación contra la discriminación que existe entre los ciudadanos de los Estados miembros, y pide a la Comisión y a los Estados miembros que intensifiquen sus esfuerzos por mejorar este nivel de conocimiento;
19. Considera que la comunidad romaní, al igual que otras minorías étnicas reconocidas, necesitan una protección social particular, especialmente tras la última adhesión, ya que se han agudizado los problemas de la explotación, la discriminación y la exclusión de dichas minorías;
20. Hace hincapié en que las leyes sólo son eficaces cuando los ciudadanos son conscientes de sus derechos y tienen fácil acceso a los tribunales, ya que el sistema de protección previsto en la Directiva depende de que los ciudadanos tomen la iniciativa;
21. Señala que en el artículo 10 de la Directiva se impone a los Estados miembros la obligación de difundir entre el público, por todos los medios adecuados, información acerca de las disposiciones adoptadas en virtud de la Directiva;
22. Insta a los Estados miembros a que adopten una serie de normas mínimas, en el marco del método abierto de coordinación, destinadas a garantizar el acceso de los niños de minorías étnicas, en especial de las niñas, a una educación de calidad y en igualdad de condiciones, incluida la adopción de medidas legislativas positivas que obliguen a suprimir la segregación en los centros escolares y a definir los detalles de los planes para poner fin a la educación separada y de calidad inferior que reciben los niños y las niñas de minorías étnicas;
23. Recuerda a los Estados miembros su obligación de difundir la información pertinente a los ciudadanos y de fomentar y apoyar las campañas de sensibilización sobre la legislación y los organismos nacionales existentes en materia de lucha contra la discriminación;
24. Insta a los Estados miembros a que velen por que todas las personas de minorías étnicas, en especial las mujeres, tengan acceso a servicios de asistencia médica primaria, de urgencia y preventiva, a que desarrollen y apliquen políticas que garanticen que incluso las comunidades más excluidas tengan pleno acceso al sistema de asistencia médica, y a que organicen acciones de formación y sensibilización destinadas a eliminar los prejuicios dirigidas a los trabajadores del sector de la asistencia sanitaria;
25. Insta a los gobiernos a que garanticen una igualdad de trato y de oportunidades en relación con las políticas de empleo y de inclusión social, a que aborden las tasas de desempleo muy elevadas que se registran especialmente entre las mujeres de minorías étnicas y, en particular, a que aborden los serios obstáculos que genera la discriminación directa en el marco de los procedimientos de contratación;
26. Se declara convencido de la importancia vital de asegurar que los funcionarios reciban información sobre los objetivos y las disposiciones de la Directiva, habida cuenta de su responsabilidad en la aplicación de las mismas en la sociedad en su conjunto y para eliminar cualquier riesgo de racismo institucional en los propios órganos gubernamentales; pide a los Estados miembros que inviertan los recursos necesarios en esta clase de formación y alienta a los Estados miembros y a la Comisión a que instauren programas europeos de intercambio entre las distintas administraciones nacionales;
27. Pide a los Estados miembros que recojan, compilen y publiquen estadísticas anuales exhaustivas, exactas, fiables y desglosadas por género en relación con los ámbitos siguientes: el mercado laboral, la vivienda, la educación y la formación, la salud y las prestaciones sociales, el acceso público a bienes y servicios, el sistema judicial penal y la participación cívica y política, y que establezcan objetivos e indicadores claros y cuantitativos dentro de las directrices para el empleo y la inclusión social que les permitan medir los progresos realizados en la situación de los migrantes y/o las minorías;
28. Recomienda a los Estados miembros que doten a sus organismos de promoción de la igualdad de los recursos y poderes necesarios para ejercer con eficacia su importante función y que, en aquellos casos en que los organismos de promoción de la igualdad tengan poderes considerables, los ejerzan plenamente;

Jueves, 27 de septiembre de 2007

29. Recomienda a los Estados miembros que doten de recursos y competencias a las ONG que se dedican a informar a los ciudadanos y a facilitar asistencia jurídica en los casos de discriminación;
30. Señala que, al informar y facilitar asistencia jurídica a los ciudadanos, las ONG soportan una parte desproporcionada de la carga, sin que las autoridades de los Estados miembros les otorguen el estatus ni la financiación correspondientes;
31. Recomienda a la Comisión que vigile con atención el funcionamiento autónomo de los organismos de fomento de la igualdad, para lo que puede tomar como referencia los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (los «Principios de París») adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 48/134 de 20 de diciembre de 1993, entre los que se incluye el de la adecuada financiación de estas instituciones;
32. Recuerda a la Comisión la posición mantenida por el Parlamento en el sentido de que los Estados miembros deben garantizar que los organismos independientes disponen de recursos financieros adecuados, por lo menos para que las denuncias se examinen sin gastos en el caso de las personas que no estén en situación de aportar una contribución económica, y pide a la Comisión que examine con los Estados miembros la forma de conseguir este objetivo;
33. Recomienda que los Estados miembros hagan uso de las mejores prácticas seguidas en otros Estados miembros, como la de permitir que los organismos de promoción de la igualdad incoen procedimientos judiciales en nombre de las víctimas o participen como *amicus curiae* en los procedimientos judiciales;
34. Recomienda que los datos relativos a las denuncias y a los resultados de los procedimientos pertinentes desarrollados ante los tribunales, organismos especializados u otros organismos se desglosen por motivos de discriminación, para permitir evaluar mejor la efectividad de la aplicación de la legislación, especialmente en países donde los organismos especializados o los tribunales se ocupen de todos los motivos de discriminación;
35. Recomienda a los Estados miembros que doten a sus organismos de promoción de la igualdad de los recursos humanos y los medios financieros necesarios para que puedan ejercer con eficacia su importante función, incluida una asistencia adecuada a las víctimas de las discriminaciones; considera que estos organismos también deberían tener competencias de investigación para poder instruir los casos;
36. Alienta a los Estados miembros a reforzar el diálogo con las ONG que luchan contra todas las formas de discriminación y a involucrarlas estrechamente en las políticas aplicadas para promover el principio de igualdad de trato;
37. Hace hincapié en que las víctimas de discriminación deben recibir asistencia en los procedimientos judiciales y recuerda que, en este sentido, las entidades formal o informalmente establecidas pueden ofrecer una importante ayuda a las víctimas;
38. Pide a los Estados miembros que recopilen y faciliten información y datos pertinentes, fiables y comparables a la Agencia Europea de Derechos Fundamentales;
39. Recomienda a los Estados miembros que garanticen que dichas entidades formal o informalmente establecidas cuentan con recursos adecuados;
40. Pide a la Comisión que examine cuidadosamente los distintos parámetros y cuestiones jurídicas relativos a la recogida de datos y que presente propuestas para mejorar el registro de casos de discriminación, también para garantizar que esa recogida de datos no viole la intimidad revelando las identidades de los individuos ni sirviendo de base para la elaboración de perfiles en función de la etnia o la raza; deberían adoptarse disposiciones para que los Estados miembros tengan a su disposición conjuntos de datos comparables. En la actualidad estos datos no están a disposición de todos los Estados miembros y los datos comparables son esenciales para contar con una plataforma sólida sobre la cual se puedan construir las políticas;

Jueves, 27 de septiembre de 2007

41. Subraya que el tratamiento de los datos relativos a la raza y la etnia es una cuestión delicada, y recuerda que los datos tratados en el marco de la aplicación de la presente Directiva están sujetos a las directivas relativas a la protección de datos; destaca que deben preverse garantías adicionales para los datos relativos a la raza y la etnia, dado que estos datos podrían desviarse y utilizarse a otros fines en el ámbito de la justicia y los asuntos de interior, por ejemplo, para la elaboración de perfiles en función de la etnia; reitera su solicitud de que se apruebe una decisión marco sobre la protección de datos, con objeto de garantizar también que toda interacción de datos entre el primer y el tercer pilar esté sujeta a unas normas estrictas en materia de protección de datos;

42. Recomienda a los Estados miembros que examinen la posibilidad de recoger datos estadísticos, utilizando las salvaguardias adecuadas en materia de protección de datos personales con objeto de excluir la elaboración de perfiles en función de la etnia, sobre la representación de los grupos étnicos y raciales en los distintos ámbitos de la sociedad, incluido tanto el sector público como privado, y que desarrollen políticas, sobre la base de estos datos, destinadas a garantizar la igualdad de acceso al empleo, al trabajo por cuenta propia, a la profesión, a la educación, a la protección social y la seguridad social y a las prestaciones sociales, así como la igualdad por lo que respecta al acceso a los bienes y al suministro de éstos;

43. Pide a la Comisión que lleve a cabo un estudio en el que se examine qué Estados miembros cuentan con disposiciones que prevén acciones positivas, qué condiciones deben satisfacerse, cómo han aplicado en la práctica estas disposiciones los organismos gubernamentales o no gubernamentales y cuál ha sido su eficacia;

44. Pide a los Estados miembros que pongan a disposición del público estadísticas detalladas sobre los delitos de racismo, y que realicen encuestas sobre los delitos y/o las víctimas de los delitos que permitan recopilar datos cuantitativos y comparables sobre las víctimas de delitos de racismo;

45. Pide a la Comisión que examine y facilite datos relativos a la discriminación múltiple;

46. Pide a la Comisión que supervise atentamente la discriminación disfrazada basada en «requisitos profesionales esenciales y determinantes», la interacción entre las discriminaciones basadas en la aplicación de esta excepción por motivos religiosos en el marco de la Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (refundición)⁽¹⁾ y sus consecuencias para la raza y la etnia, y que preste una atención especial a la discriminación en el ámbito de la educación;

47. Reitera que es deseable, desde los puntos de vista político, social y jurídico, poner fin a la jerarquización de grados de protección frente a los distintos motivos de discriminación y acoge con satisfacción, en este sentido, la intención manifestada por la Comisión de presentar una propuesta para que la aplicación de la Directiva 2000/43/CE se extienda a todos los motivos de discriminación, como afirma en su programa legislativo anual para 2008; en consecuencia, espera que la Comisión inicie los trabajos preparatorios ya este año con objeto de presentar esta propuesta lo antes posible, y en cualquier caso antes de finales de 2008;

48. Se congratula por el interés que manifiesta la Comisión por el fenómeno de la discriminación múltiple y por el hecho de que haya emprendido un estudio al respecto; pide a la Comisión que adopte una noción amplia de discriminación múltiple que tenga en cuenta la exposición a más de un factor de riesgo de discriminación;

49. Pide a los Estados miembros que concedan mayor importancia a las pruebas de discriminación; les aconseja que sigan el programa de pruebas de discriminación elaboradas por la Organización Internacional del Trabajo, tal y como propone la Agencia de Derechos Fundamentales, y que formen a personas que lleven a cabo las pruebas en las áreas clave de empleo y ocupación, educación, vivienda y alojamiento, sanidad, acceso a bienes y servicios y violencia racista;

⁽¹⁾ DO L 204 de 26.7.2006, p. 23.

Jueves, 27 de septiembre de 2007

50. Pide a la Comisión que, en función de sus competencias, involucre a la Agencia de Derechos Fundamentales al marco legislativo comunitario existente en la lucha contra la discriminación, para que la Agencia desempeñe un papel importante facilitando regularmente información precisa y actualizada que será pertinente para la elaboración de la legislación futura;

51. Insta a las instituciones de la UE a que sigan utilizando como criterio para evaluar la preparación para la adhesión a la UE la situación de las minorías étnicas, en particular de las mujeres y los menores, en los países candidatos;

52. Encarga a su Presidente que transmita la presente Resolución al Consejo y a la Comisión, así como a los Gobiernos y Parlamentos de los Estados miembros.

P6_TA(2007)0423

Igualdad entre mujeres y hombres en la Unión Europea — 2007

Resolución del Parlamento Europeo, de 27 de septiembre de 2007, sobre la igualdad entre mujeres y hombres en la Unión Europea — 2007 (2007/2065(INI))

El Parlamento Europeo,

- Vistos el artículo 2, el artículo 3, apartado 2, y el artículo 141 del Tratado CE,
- Visto el informe de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre la igualdad entre hombres y mujeres — 2007 («informe de la Comisión sobre la igualdad») (COM(2007) 0049),
- Vistos el documento sobre la estrategia marco comunitaria sobre la igualdad entre hombres y mujeres (2001-2005) (COM(2000) 0335) y los informes anuales de la Comisión correspondientes a 2000, 2001, 2002, 2004, 2005 y 2006 (COM(2001) 0179, COM(2002) 0258, COM(2003) 0098, COM(2004) 0115, COM(2005) 0044 y COM(2006) 0071),
- Visto el Pacto Europeo por la Igualdad de Género adoptado por el Consejo Europeo de marzo de 2006,
- Vista la Declaración conjunta aprobada el 4 de febrero de 2005 por los ministros de la UE responsables de la política de igualdad de género,
- Visto el Plan de trabajo para la igualdad entre las mujeres y los hombres 2006-2010 (COM(2006) 0092),
- Visto el dictamen del Comité Consultivo sobre la Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres sobre la diferencia de retribución entre hombres y mujeres, aprobado el 22 de marzo de 2007,